



Bogotá D.C., 10 3 OCT. 2023

RADICACIÓN: 2023- 00357
PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El demandante BLESSED COAL S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra la demandada QV TRADING S.A.S., con base en la factura electrónica número FED83 allegada como base del recaudo.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales de que tratan los estatutos Procesal y Comercial vigentes, entrará a decidir si es procedente o no librar la orden de pago perseguida, de conformidad con las siguientes,

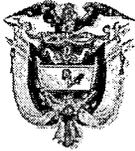
CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que conste en un documento que provenga de quien haga las veces de deudor y, por tanto, constituya plena prueba en su contra.

Adicionalmente, dentro del trámite ejecutivo, la demanda, además de acreditar los requisitos formales contemplados en los artículos 82 al 89 de la misma codificación procesal y 6° de la Ley 2213 de 2022, debe contener un documento cartular que preste mérito ejecutivo y de cuenta de la existencia de la obligación perseguida, mismo que debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; con el lleno de los requisitos sustanciales y acreditando su autenticidad.

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub iudice que la apoderada judicial de la demandante BLESSED COAL S.A.S., allegó como título base del recaudo, la factura electrónica citada supra, para el recaudo de la suma total de seiscientos treinta y cinco millones doscientos sesenta y cinco mil pesos (\$635.265.000,00 m/cte.).

Sin embargo, una vez revisados el instrumento cartular, se advierte que el título valor incorporado al plenario, no contienen la fecha de recibo con la indicación del nombre o la identificación o la firma del encargado de recibir, proveniente de la ejecutada QV TRADING S.A.S., o en su defecto, la constancia de recibido emitida por esta última, omitiendo así los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00357-00

Aunado a lo anterior, al no existir certeza de la fecha del recibo de la factura electrónica base de la ejecución, no puede entenderse que operó la aceptación tácita en los términos del numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009; máxime si tenemos en cuenta que, en el cuerpo del título valor aludido, tampoco milita registro de la aceptación expresa emanada por la demandada QV TRADING S.A.S.

De otro lado es conveniente precisar que los títulos ejecutivos pueden ser simples y complejos. Se habla de título simple "(...) cuando la obligación ejecutable consta en un solo documento". Mientras que el título es complejo "(...) cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el título ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado este por una pluralidad de documentos ligados íntimamente".¹

Ahora, tratándose de títulos complejos, lo cual exige que esté integrado por varios documentos, es evidente que la unidad del título ejecutivo no consiste simplemente en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se requiere que en conjunto todos ellos demuestren la existencia de una obligación revestida de esas características, de donde se concluye, que la unidad del referido título es jurídica y no física.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la factura número FED83, no cumplen con la totalidad de los requisitos contenidos en las disposiciones legales anteriormente citadas, no puede predicarse su carácter de título valor en los términos del numeral 3° inciso 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, atendiendo los parámetros legales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la factura allegada como base del recaudo, no presta mérito ejecutivo, el Despacho, negará el mandamiento de pago solicitado, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos formales del título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por BLESSED COAL S.A.S. contra QV TRADING S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Gilberto Jaime Daza Daza, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

¹ VELASQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Procesos Ejecutivos. 6ta Edición. Medellín: Señal Editora 1992, p 48.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00357-00

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM

[Firma manuscrita]
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>098</u> De Hoy <u>17 OCT. 2023</u>
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO